

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1080.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 99.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Requisa de caballos.—El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito con esta fecha me dice lo siguiente:

«La falta de reseñas en las relaciones de los caballos, ha dado lugar á irregularidades en el sorteo para la requisa que me han obligado á reformar el referido sorteo, pero á fin de que no se refrase por mas tiempo la indicada operacion para que se cumplan las apremiantes órdenes del Gobierno, sirvase V. S. hacer llegar á noticia de los interesados por los medios que tenga por conveniente, que para el dia 27 del mes actual han de presentar precisamente las reseñas de sus respectivos caballos á la comision establecida en el cuartel de Caballeria desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, en la inteligencia de que los que no cumplan con esta disposicion serán decomisados sus caballos sin consideracion alguna. El 29 empezará dicha operacion quedando suspendida desde luego la presentacion de los caballos hasta nuevo aviso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y con el fin de que estos lo pongan en conocimiento de los interesados, para que pueda tener efecto cuanto en el preinserto se interesa con la brevedad posible.

Palma 21 de enero de 1874.—
El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 100.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

La imperiosa necesidad de atender á la extincion del déficit del presupuesto obligó á crear recursos extraordinarios que consigna la ley de 25 de agosto último. Entre ellos figura el empréstito nacional de 175 millones de pesetas á que se refiere el art. 7.º de la misma ley, gravámen sensible, pero preciso, para poder dominar las dificultades y angustias circunstancias por que el pais atraviesa.

Inspiradas las Cortes en el propósito de hacer ménos penoso al contribuyente el pago de este empréstito, fijaron plazos para su percepcion; plazos que hubo necesidad de prorogar, ya por las operaciones previas del reparto, ya tambien por el propósito de facilitar su inmediata cobranza.

La situacion del pais aconseja hoy ampliarlo de nuevo. Si en tiempos normales y bonancibles es oportuno dar al contribuyente facilidad en el pago de los impuestos, lo es mucho mas todavia tratándose de recursos extraordinarios, y sobre todo en épocas en que la propiedad y la industria sufren los males y los quebrantos inherentes á la guerra. Atento á estas consideraciones, el ministro que suscribe estima prudente ampliar hasta fin del mes actual el término fijado en el decreto de 15 de diciembre último para el cobro del segundo plazo del empréstito.

El Gobierno de la República, que necesita recursos, que desea su pronta recaudacion para auxiliar los trabajos de la campaña, considera como uno de sus principales deberes conciliar los intereses del Tesoro con el de los particulares.

La ley de 25 de agosto estableció que en el mes de setiembre último se cobrasen 50 millones de los 175 á que asciende el empréstito, y que otros 50 se realizaran en diciembre; pero no determinó los plazos en que debia hacerse efectiva la percepcion del resto de 75 millones de pesetas, reservando al Gobierno la facultad de fijarlos, si antes las Cortes no atendiesen con nuevos productos al desnivel, entonces existente, entre los gastos y los ingresos. El ministro que suscribe hubiera deseado no hacer uso de la autorizacion que la ley le concede, limitándose á reali-

zar los primeros plazos del empréstito nacional; pero las graves y criticas circunstancias del pais, los gastos que la guerra demanda, el déficit que al Tesoro agobia, la imperiosa é ineludible precision de arbitrar recursos exigen un nuevo sacrificio, previsto y autorizado por la ley, confiando en que los contribuyentes lo soportarán con resignacion patriótica, y en que, terminadas las luchas armadas de los enemigos de la paz pública, podrá normalizarse la situacion económica de España.

El Gobierno de la República en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 del corriente el plazo concedido en el art. 1.º del decreto de 15 de diciembre próximo pasado para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional. Los contribuyentes que en dicho dia no hayan realizado sus respectivas cuotas, serán compelidos á verificarlo desde 1.º del próximo febrero por los procedimientos ejecutivos vigentes respecto á las contribuciones ordinarias.

Art. 2.º En uso de la autorizacion concedida al gobierno por el art. 9.º de la ley de 25 de agosto último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo, se señalan para el pago de los 75 millones de pesetas restantes del empréstito nacional, realizables en el presente año, los plazos y cantidades siguientes: desde el 1.º al 15 de marzo próximo por importe de 50 millones de pesetas; y desde 1.º al 15 de junio siguiente por el de los 25 millones restantes. Pasados dichos plazos, serán igualmente compelidos por los procedimientos ejecutivos los contribuyentes que resulten deudores por cuotas de los plazos mencionados.

Art. 3.º En pago de la mitad del importe de dichos dos plazos se admitirán los valores de que tratan los de 24 de noviembre y 15 de diciembre último, como igualmente las carpetas de efectos amortizados y de cupones é intereses de inscripciones nominativas vencidos en fin de diciembre próximo pasado; si bien los recargos en que incurran los contribuyentes morosos deberán abonarlos á metálico á su totalidad.

Art. 4.º El cobro del importe de los dos plazos á que se refiere el ar-

tículo 2.º de este decreto, se verificará con sujecion á las instrucciones, reglas y formalidades dictadas para realizar los anteriores.

Madrid quince de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y particulares á quienes interese.

Palma 21 enero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 101.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Empréstito de 175 millones de pesetas.—El Gobierno de la República, ha tenido á bien prorogar hasta el 31 del corriente mes la cobranza que debió principiar el 20 por el segundo plazo (igual al primero) del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, ó sean sus 217 equivalentes á 50 millones, ya vencidos el 31 de diciembre próximo pasado. Los contribuyentes podrán enterarse de esta nueva prórroga en el artículo 1.º del decreto, fecha 15 del actual, publicado en la Gaceta del 16 y reproducido en el presente Boletín oficial.

En el mismo decreto queda tambien señalado el vencimiento en este año del tercer plazo del empréstito,—que consiste en 75 millones, los 317 restantes,—pero á satisfacer en dos partes, 1.º desde el 1.º al 15 de marzo,—por 50 millones ó 219,—importe igual á cada uno de los plazos anteriores, y 2.º desde 1.º al 15 de junio los 25 millones últimos, ó sea el completo.

Seguirán admitiéndose en cada plazo valores amortizados é intereses de la Deuda en pago de mitad de su importe, segun lo dispone el mencionado decreto.

La recaudacion de dicho segundo plazo, que ahora ha de verificarse, quedará abierta desde el dia 1.º del próximo mes de febrero. Por medio de sus agentes-recaudadores, la Delegacion del Banco de España señalará en cada pueblo los cinco dias en que los contribuyentes han de ir á satisfacer sus cuotas sin riesgo de incurrir en apremios; lo que pondrán dichos recaudadores en

conocimiento de los señores alcaldes para que publiquen repetidos avisos á fin de evitar esos recargos, dado que la Delegacion tiene el deber de solicitar la imposicion de estos mismos, trascurridos aquellos dias, presentando á la autoridad respectiva las listas de morosos. En Palma los llamamientos tendrán lugar por medio de los periódicos.

Sin perjuicio de los mencionados avisos, que confio procurarán alcaldes y recaudadores sean oportunos, importa desde luego dar á esta circular inmediata publicidad para que todas las personas que tengan valores admisibles en cuenta del empréstito y quieran aprovecharlos en pago de este segundo plazo, se apresuren á presentarlos en esta Administracion económica, ó en las Administraciones de Menorca é Ibiza, asimismo autorizadas para las sucesivas operaciones de liquidacion y canje con los resguardos equivalentes que ha de admitir en pago la Recaudacion del Banco de España, pago que desde hoy pueden hacer los contribuyentes simultaneamente con el primer plazo, si así les conviene para la mejor colocacion de dichos valores.

Palma 20 de enero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 102.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Formalizadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1871 á 72 y 1872 á 73 y su período de ampliacion fenecido en 31 de diciembre próximo pasado, la Junta Municipal en cumplimiento al art. 153 de la ley municipal vigente ha dispuesto que por espacio de 15 dias á contar desde este anuncio, queden espuestas al público en la Secretaria del indicado Ayuntamiento, para los efectos de la ley.

Establiments 19 enero de 1874.—El alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. M.—Jaime Cererol, secretario.

Núm. 103.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Villa-Carlos de Menorca.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito municipal por renuncia del que la obtenia en propiedad, con la dotacion de mil ciento treinta y cuatro pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la misma, presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporacion, dentro el plazo de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villa-Carlos 12 enero de 1874.—El alcalde, Juan Pons.

Núm. 104.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonsja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Gabriel Juan y Perelló y Clara Muntaner y Cabrer consortes, que fallecieron respectivamente ab intestato en seis de diciembre

Núm. 105.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Orden de adjudicacion de 20 de diciembre de 1873.

N.º del inventario.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radica	Remate en pesetas.	Nombre del rematante.
50	Un cuartel.	Estado.	Ciudadela.	48.000	D. José de la Torre.

Palma 10 de enero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

de mil ochocientos setenta y diez y nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y dos en esta ciudad de donde eran naturales y vecinos, para que dentro el término de veinte dias que se señalan comparezcan en este Juzgado y escribania del infrascrito á usarlo en los autos de ab-intestato de dichos consortes que se está instruyendo á instancia de D. Bartolomé Juan y Muntaner otro de sus hijos bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—P. S. M., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 106.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de ocho dias y á instancia de los sucesores del difunto Pablo Bernad, cuatro sillas que este poseia en el reñidero de gallos de esta capital, señaladas una con el número 13 de la primera fila, justipreciada en cuarenta y cuatro escudos, otra con el número 22 de la misma fila valorada en cuarenta escudos, y las dos restantes números 31 y 32 de la fila segunda, tasadas en treinta y dos escudos cada una: quedando señalado para su remate el dia veinte y seis de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio y que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma trece de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—P. S. M., Gerónimo Sureda.

Núm. 107.

En virtud del presente edicto y á instancia de Francisco Bernat y otros sucesores de Pablo Bernat y Vich, se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias, una casa botiga sita en esta Capital, parroquia de Santa Eulalia, calle de Santañy, señalada con el número 35, que linda por la derecha entrando con algarfa de Margarita Tomàs, por la izquierda con otra de Miguel Sampol, por el fondo con corral de botiga de Catalina Muntaner y por la parte superior con dicha algarfa de la Tomàs; cuya finca pertenece al abintestato de dicho Pablo Bernat y Vich, y ha sido apreciada en seiscientos escudos: queda señalado para el reinato el dia diez del próximo febrero á las doce de su mañana en los estrados del pre-

sente Juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que origine el traspaso.

Palma catorce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 108.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente nuevo edicto y á instancia de Nadal Salom y Comas vecino de la villa de Marratxi, se avisa al público que habiéndose observado que en el edicto publicado en el Boletín oficial de esta Provincia número mil sesenta y tres correspondiente al dia trece del actual, por el que se saca á pública subasta una finca embargada á Gabriel Lladó y Alemany vecino del Arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad, consistente en una casa con dos pisos, situada en dicho Arrabal y calle Mayor, señalada con el número setenta y dos y lindante por la derecha entrando con casas de los herederos de Antonio José Vich, por la izquierda con otra de Matias Garcias, por el fondo con corral de Francisca Sancho y por la parte inferior con casa de Jaime Bosch y sus hermanos, se señaló para el remate el dia veinte de enero próximo á las doce de su mañana sin tener en consideracion la circunstancia de ser este dia feriado; y que por lo tanto, mediante providencia de esta fecha queda señalado para el espresado remate el dia veinte y uno del indicado mes de enero próximo á la misma hora.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 109.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de diez del que rige, se sacan á pública subasta los pisos primero y segundo de la casa algarfa sita en esta Ciudad, calle del Baratiello, señalada con el número nueve antes diez y nueve de la manzana ciento veinte y uno, que linda por la derecha entrando con casas de D. José Torreta, por la izquierda con las de D. Gabriel Pomar y por la espalda con las de D. José

Trias; justipreciadas, esto es, el primer piso en dos mil seiscientos veinte y cinco pesetas y el segundo en dos mil quinientas pesetas: pertenecen los mismos á la herencia de D. Antonio Aguiló y Segura y se venden á instancia de la reverenda priora y comunidad de religiosas de la Concepcion de Sineu, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Estará obligado el comprador á satisfacer puntualmente en treinta de noviembre de cada año, cuarenta libras mallorquinas equivalentes á 132 pesetas 87 céntimos, libres de toda clase de contribucion, de la especie que sea, y de todo descuento, á la superiora y religiosas del ante dicho convento, mientras dure la vida de Sor Joaquina Rubert y Cánoves llamada en el siglo Antonia Ana y para el caso de extinguirse el citado convento ó por otra causa fuese esclaustrada la memorada religiosa, serán satisfechas á esta las espresadas ciento treinta y dos pesetas ochenta y siete céntimos liquidas cada año.

2.ª El comprador á más del precio por que se le rematen dichos pisos, tendrá que satisfacer el espresado vitalicio, sin tener derecho á rebaja alguna.

3.ª Será de cuenta del adquirente satisfacer los derechos de subasta remate y demás de la naturaleza del traspaso.

Dicho remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el dia doce de febrero próximo venidero á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores.

Palma catorce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gaza.

Núm. 110.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que en el expediente juicio ab-intestato de Antonia Nicolau y Font y Pedro Bordoy y Font instado por Monserrata, Antonio, Catalina y Juana Bordoy y Nicolau, he dispuesto llamar por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredar á dichos Antonia Nicolau y Pedro Bordoy que fallecieron, la primera dia once de agosto de mil ochocientos cincuenta y el segundo dia treinta de julio de mil ochocientos sesenta y cinco; para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Autet.

Núm. 111.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Fornés y Beltran y José Fornés y Estrañy padre é hijo naturales y vecinos que fueron de esta villa, donde fallecieron dia

ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos y veinte y dos junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro respectivamente, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que en el término de treinta dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en los autos juicio ab-intestato promovidos en este Juzgado y Escribania del que refrenda á instancia de Margarita Estrañy y Pcu y sus hijos Juan y Gerónima Fornés y Estrañy.

Dado en Inca á trece de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Selleras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar, en comision, jefe superior de Administracion, secretario general de la Presidencia del Poder Ejecutivo á D. Gaspar Nuñez de Arce, consejero de Estado que ha sido y ex-diputado á Cortes.

Dado en Madrid á siete de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que D. Melchor Almagra Díaz cese en el cargo de secretario general del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid á cinco de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

Tomando en consideracion las circunstancias especiales que concurren en D. Pio Gullon é Iglesias, ex-diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Estado, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle secretario general de dicho Ministerio, con arreglo al art. 3.º de la ley orgánica de la carrera diplomática y 2.º del reglamento de la misma.

Dado en Madrid á cinco de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Luis María Lasala y Lozano, administrador del correo central.

Madrid seis de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido

á bien nombrar jefe de tercera clase del cuerpo de Administracion civil, administrador del correo central, á D. Vicente Gisbert.

Madrid seis de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de jefe de Administracion civil de segunda clase, secretario en comision del Gobierno de esta provincia, ha presentado D. Ricardo Lopez y Lopez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Madrid siete de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar, en comision, secretario del Gobierno de esta provincia á D. Manuel Gonzalez Llana, ex-gobernador civil.

Madrid siete de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

(Gaceta del 8 de enero.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

En consideracion á los servicios del mariscal de campo D. Agustin de Búrgos y Llamas, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo combatiendo á los insurrectos de Zaragoza el día 4 del actual, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de teniente general.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el brigadier don Manuel Montero de Espinosa cese en el cargo de gobernador militar de la plaza de Jaca, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la plaza de Jaca al brigadier D. Francisco Sassot y Noguera, que desempeña igual cargo en la provincia de Huesca.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia de Huesca al brigadier don Juan Delatre y Lacarnelle.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Fran-

cisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el brigadier D. Rafael Rubio y Lloret cese en el cargo de gobernador militar de la plaza de Pamplona, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la plaza de Pamplona al brigadier D. Enrique Serrano y Dolz, jefe de la brigada de caballeria del ejército de Castilla la Nueva.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, como ampliacion á la orden-circular de 28 de diciembre último, referente al uso de las prendas de uniforme de las diferentes clases del ejército, ha tenido á bien prohibir el de la levita abierta que los jefes y oficiales del mismo vienen llevando, y disponer que en lo sucesivo para todos los actos vistan la levita cerrada, espada y ros, ó la prenda que reemplaza á esta en las armas é institutos en que la misma no sea de reglamento, quedando reducido el uso de la gorra para los puramente de cuartel.

De orden del mencionado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1874.—Zavala.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha anunciado ya que su principal propósito es asegurar el orden y mantener en pié los fundamentos de la sociedad española, minada hasta hoy por predicaciones disolventes y locas teorías. Resuelto á no ceder en el camino emprendido por ningun género de consideraciones ni ante dificultades de ninguna especie, se cree en el deber de extirpar de raiz todo germen de trastornos, persiguiendo hasta en sus más disimulados y recónditos abrigos á los perturbadores de la tranquilidad pública y á toda sociedad que, como la llamada *Internacional*, atente contra la propiedad, contra la familia y demás bases sociales. En su consecuencia el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas desde la publicacion de este decreto todas las reuniones y sociedades políticas en las que de palabra ú obra se conspire contra la seguridad pública, contra los altos y sagrados intereses de la patria, contra la integridad del territorio español y contra el poder constituido.

Art. 2.º Todas las autoridades quedan encargadas bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de sus atribuciones respectivas del cumplimiento rápido y fiel de este decreto.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Poder Ejecutivo de la República, en virtud de las amplias facultades de que se halla revestido, y para quitar todo pretexto de autoridad y de vida á aquellas entidades que, rebeldes á todo sentimiento patriótico, se obstinan en vivir dentro de una legalidad que ha muerto condenada por la opinion pública, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda disuelta la Diputacion provincial de Madrid.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Solsona, de cuarta clase, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á D. Vicente Camino y Barban, Registrador de Cifuentes, propuesto en la terna formada por V. I. con sujecion á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 3.ª del 261 de su reglamento.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1873.—Rio y Ramos.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad de Bande, referente al modo y forma de dar cumplimiento á lo que se prescribe en el art. 248 de la ley hipotecaria en caso de destruccion ó incendio de la oficina del Registro y reinscripcion de los titulos en los correspondientes libros; y teniendo presente, además de lo establecido en los artículos 245 y 248 de la citada ley hipotecaria, que el impuesto á que los expresados artículos se refieren únicamente se paga por la traslacion, constitucion, modificacion ó extincion del dominio y de los demás derechos reales, y de modo alguno por la inscripcion de los referidos actos en el Registro; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Al solicitar los interesados la reinscripcion de sus titulos con arreglo á lo dispuesto en la ley de 15 de agosto último, acompañarán con los documentos la carta de pago del impuesto que debieron satisfacer al hacer la primera inscripcion y debió quedar en su poder. Si hubiesen sufrido pérdida ó extravío los dos ejemplares de la carta de pago que se expidieron en conformidad á lo dispuesto en el art. 248 de la ley hipotecaria, acompañarán los interesados una certificacion de la Administracion económica, de la que resulte haberse satisfecho el impuesto correspondiente al acto ó contrato cuyo titulo se pretende reinscribir.

2.ª Con la carta de pago ó la certificacion presentarán una copia literal de estos documentos firmada por los mismos interesados ó por el que la presen-

te, ó por un testigo si este no pudiere firmar.

3.^a El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta pondrá con media firma el *conforme*, y sellada con el del Registro la archivará en lugar de la carta de pago original.

4.^a En la carta de pago ó en la certificación que presenten los interesados el Registrador que se quedare con la copia en la forma expuesta pondrá nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

5.^o Cuando el documento que haya de ser objeto de la reinscripción comprenda varias fincas situadas en el territorio de varios Registros, al presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago ó la certificación acompañarán la copia de ella, y se observarán las demás formalidades prevenidas en las reglas anteriores.

6.^a En el caso de haberse destruido ó extraviado los duplicados ó copias autorizadas de las cartas de pago que los Registradores deben conservar á los efectos del citado artículo, 248, sin haber desaparecido los asientos en que constan inscritos ó anotados los actos ó contratos á que las mismas se refieran, deberán solicitar de las oficinas de Hacienda una relacion certificada que comprenda las cantidades satisfechas por razon del impuesto que oportunamente devengaron aquellos actos y contratos, cuya relacion quedará archivada en el Registro.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1873.—Rios y Ramos.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por no haberse conformado don Dionisio Fernandez con la multa de 979 pesetas 45 céntimos que le impuso la Aduana de Badajoz por 12 sacos de azúcar que circulaban sin guía:

Considerando que el interesado ha probado que se expidió guía para el azúcar y ha demostrado que el género que debió embarcarse el 20 en Sevilla no lo verificó hasta el 31, por la aglomeracion de mercancías en la estacion de dicha capital:

Considerando que si bien en determinados momentos hay gran aglomeracion de mercancías en las estaciones de ferro-carriles por las circunstancias especiales por que atraviesa el país, pudieran cometerse con este pretexto algunos abusos;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.^o Relevar en este caso por equidad al interesado de la multa impuesta, y

2.^o Que se prevenga á las Administraciones autorizadas para expedir guías que siempre que una expedición no pueda salir en la fecha en que se expiden dichos documentos se devuelvan estos á la Administracion hasta que aquella se lleve á efecto, en cuyo dia se pondrá una nota autorizada por los jefes para que desde entónces empiece á contarse el plazo concedido,

De orden del referido Gobierno lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 13 de diciembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la instancia presentada por la casa *Szmon Castel é hijos* en solicitud de que se despachen en la Aduana de Adra los azúcares de procedencia ultramarina, que han de ser refinados en una fábrica que poseen los solicitantes en dicha villa:

Vistos los informes favorables emitidos por el jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que de la concesion de que se trata depende la existencia de la industria del refino en dicho punto; pues despachándole los cargamentos de azúcar en otra Aduana habilitada, los gastos que serian necesarios para su conduccion por cabotaje á Adra absorberian los provechos de aquella naciente industria:

Considerando que la Aduana de Adra disfruta habilitacion para importar diferentes artículos del extranjero y no ocasiona aumento de gastos su ampliacion para el despacho de azúcares; y

Considerando que dicha Aduana tiene una dotacion de empleados periciales suficiente para dejar asegurados los intereses de la Hacienda en esta clase de despachos;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitacion de la Aduana de Adra, provincia de Almeria, para la importacion y despacho de azúcares con destino á la refineria.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del decreto del Gobierno de la República de 24 de octubre último y de las consultas hechas por el Administrador de la Aduana de Barcelona y jefe económico de Canarias, el propio Gobierno ha acordado:

1.^o Que se entiendan reducidos los tipos que marca el artículo 4.^o de la instruccion de 13 del mismo mes para llevar á efecto la cobranza del impuesto extraordinario y transitorio denominado de *carga y policía naval* á 1 por 100 *ad valorem* de las mercancías que se carguen, tanto para Ultramar como para el extranjero, y á medio por 100 las que se dirijan á otros puertos de la Península é islas adyacentes; cuyo impuesto empezará á regir el dia 1.^o de enero de 1874.

2.^o Que las fianzas de que trata el art. 9.^o de la misma instruccion se entiendan tan sólo por lo que hace á las expediciones por cabotaje.

3.^o Que los géneros que se embarquen para las posesiones españolas de Oceanía están sujetos al referido impuesto, segun se deduce claramente del decreto de 2 de dicho mes de octubre.

4.^o Que los géneros que se conduzcan por cabotaje y sean trasbordados despues con destino al extranjero ó para nuestras provincias y posesiones de Ultramar, ó bien para otros puertos de la Península é islas adyacentes, sólo pagarán en el primer caso medio por 100

más, ó sea la diferencia para el completo del impuesto con arreglo al tipo señalado para dichos destinos, pues en el segundo caso se considerará como continuacion de la misma expedición.

5.^o Que los géneros extranjeros y coloniales que salgan de nuestros depósitos de comercio no están sujetos al mencionado impuesto, cualquiera que sea el punto nacional ó extranjero á que se destinen.

6.^o Que tampoco están sujetos al impuesto en los puertos francos los géneros que se carguen en los mismos, cualquiera que sea el punto á que se dirijan, toda vez que el referido decreto de 2 de octubre sólo habla de las expediciones de salida por las Aduanas.

Y 7.^o Que las mercancías en cuyas facturas consten los cumplidos de embarque el 31 del corriente mes estarán asimismo exentas del pago del impuesto, aun cuando los buques conductores no estén habilitados de salida en aquel dia.

De orden del referido Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Al dirigirme á V. S. en estos supremos momentos para la patria y la república, no es otro mi ánimo que hacerle entender lo que significa este gobierno, lo que se propone y lo que con la ayuda de todos los partidos liberales y secundado ademas por el fuerte brazo del ejército nacional, espera conseguir en la obra de regeneracion á que le ha llamado la suprema necesidad del orden, primera condicion de todo pueblo bien regido y que quiera ser digno de la libertad.

El acto de energia, de patriotismo y desinterés llevado á cabo en la mañana del 3 de enero por el ilustre general Pavía, al frente del valeroso y siempre liberal ejército, ha sido digno principio de la difícil y altísima mision de este gobierno. La Asamblea, al condenar la politica sensata del Sr. Castelar, habia decretado la disolucion del país y se proponia consumir sus propósitos; desde este momento la unidad nacional estaba rota; la disciplina del ejército amenazada de nuevo, cuando dos insurrecciones criminales se obstinaban en traer sobre la nacion la noche del absolutismo y el caos de la demagogia; todos los altos intereses de la sociedad iban á ser desatendidos; todas las condiciones de existencia de un pueblo civilizado y libre iban á ser desconocidas; España se quedaba sola en Europa, sin provincias en Ultramar, victima del desprecio universal y entregada á las turbulencias sin cuento y sin medida, propias de una sociedad salvaje: ni el orden ni la autoridad, ni el ejército, ni la hacienda, ninguna de las bases fundamentales de todo gobierno bien constituido eran posibles con la anarquía que reinaba en todas las esferas; el país entero gemia agobiado bajo la insostenible tiranía de la licencia, y solo esperaba su salvacion del comun concierto de todos los partidos liberales bajo la bandera de la república española y verdaderamente conservadora.

La constitucion de este gobierno, de que formo parte, ha señalado la llegada

de tan grato momento y la realizacion de tan halagüeña esperanza. La nacion entera ha saludado con alegres presentimientos al nuevo gobierno, que viene á unir la patria, á restablecer el orden, á salvar la integridad del territorio, á levantar el crédito, á moralizar la administracion, á proteger y amparar todos los derechos, á inspirar confianza á todas las clases y partidos, y muy especialmente á defender la existencia del ejército español, salvador de la patria en Madrid, escudo de la libertad en las provincias, y en todas partes custodio de la dignidad y la honra nacional.

Este gobierno, tomando vida de la suerte que lo ha hecho, está seguro de no haber atropellado ninguna legalidad al hacerse intérprete del sentimiento público. La descomposicion de la patria decretada por una Asamblea federal no puede ser nunca obra de la legalidad, que en tales casos se encuentra al lado del primero que se atreva á impedirlo y del que mejor consiga representar la voluntad de la nacion, aun cuando no la consulte previamente.

El primero y principal propósito de este gobierno es el restablecimiento del orden público en el plazo mas breve, con la voluntad mas firme y por los medios mas enérgicos de que disponga.

Mientras el cuerpo social sea presa de esta fiebre que lo devora y lo arruina con el doble azote de las dos insurrecciones cantonal y carlista, no es posible que el gobierno piense en otra cosa sino en el inmediato logro de la paz pública, sin la cual no es posible la práctica de la libertad ni el goce de sus beneficios.

Hasta tanto que no se consolide el orden y mientras no recobre España su salud, que es la paz, no podrá nunca ejercer los derechos de un pueblo libre sin peligro de comprometerlos y desacreditarlos en las torpes orgías de una vida brutal y licenciosa.

A restablecer el orden en primer lugar y á demostrar en último término que el orden es compatible con la república y con la libertad, es á lo que este gobierno viene decidido desde el primer instante de su formacion. Solamente así cree hacerse intérprete de la voluntad de esta nacion, por cuya integridad, sosiego y honra, está dispuesto á velar sin debilidad y sin descanso.

Mi presencia en este departamento y los antecedentes de toda mi vida política son prenda segura de que nadie atentaré contra la república, y deben servir á V. S. de garantia y de defensa en el cumplimiento de los deberes de su cargo. Inspírese V. S. en estos sentimientos, que son los del gobierno, y ponga todo su cuidado, su celo y su patriotismo al servicio de estos fines por todos los medios que le señalen su amor á la patria y las órdenes que por mi conducto recibirá de este gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1874.—García Ruiz.»

(Gaceta del 7 de enero.)

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.